

Roj: SAP PO 2070/2022 - ECLI:ES:APPO:2022:2070

Id Cendoj: 36038370042022100219 Órgano: Audiencia Provincial

Sede: Pontevedra

Sección: 4

Fecha: 21/09/2022 N° de Recurso: 605/2022 N° de Resolución: 121/2022

Procedimiento: Recurso de apelación. Procedimiento abreviado

Ponente: MARIA NELIDA CID GUEDE

Tipo de Resolución: Sentencia

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00121/2022

-

ROSALIA DE CASTRO, Nº 5 - PALACIO DE JUSTICIA

Teléfono: 986805137/36/38/39

Correo electrónico: Equipo/usuario: CV Modelo: 213100

N.I.G.: 36057 48 2 2021 0000295

RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000605/2022

Juzgado procedencia: XDO. DO PENAL N.3 de VIGO

Procedimiento de origen: JUICIO RAPIDO 0000242 /2021

Delito: QUEBRANT.CONDENA O MED.CAUTELAR (TOD.SUPUESTOS)

Recurrente: Carlos José

Procurador/a: D/Dª ANA MARIA PAZO IRAZU Abogado/a: D/Dª SARA RODRIGUEZ VILA Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Justa

Procurador/a: D/Da, ZORAIDA MARIA VICENTE VELASCO Abogado/a: D/Da, MARCELA ROSANA LORENZO SUAREZ

SENTENCIA Nº: 121/22

ILMAS SRAS

Presidenta:

Da NÉLIDA CID GUEDE

Magistradas

Dª CRISTINA NAVARES VILLAR



Dª Mª JESÚS HERNÁNDEZ MARTÍN

En PONTEVEDRA, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO, por esta Sección 004 de esta Audiencia Provincial en la causa arriba referenciada, el recurso de apelación interpuesto por Carlos José contra la Sentencia dictada en el JUICIO RAPIDO 242/2021 del JDO. DE LO PENAL N. 3 DE VIGO habiendo sido parte en él, como apelante el mencionado recurrente, y como apelado el MINISTERIO FISCAL y Justa y como **ponente la Ilma. Sra. Dª. NELIDA CID GUEDE.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento de referencia se dictó Sentencia con fecha 06/06/2022, en la que constan como **hechos probados** los siguientes: "En virtud de sentencia de conformidad de fecha 19 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Tui, en el marco del procedimiento de Diligencias Urgentes de Juicio Rápido 182/2021 y Ejecutoria 269/2021, el acusado Carlos José fue condenado por un delito de lesiones sobre la mujer acordándose, entre otras penas, la de prohibición de aproximación a menos de 200 metros durante ocho meses de Justa su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar que ella frecuente, así como la prohibición de comunicarse con ella durante el mismo periodo de ocho meses. Ese mismo día, el 19 de mayo de 2021, se le hicieron al condenado los oportunos apercibimientos y requerimientos para el cumplimiento de esta pena, que debía cumplirse entre el día 19/05/2021 y el día 13/01/2022, habiéndose aprobado las liquidaciones de condena correspondientes.

A pesar de ello, el acusado Carlos José, mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, con conocimiento de la existencia y vigencia de la pena de prohibición de aproximarse y comunicarse con su expareja Justa, y conociendo las consecuencias de su incumplimiento, envió el día 1 de julio de 2021, desde su perfil de Messenger de Facebook" Carlos José " al perfil " Justa ", que utiliza su expareja, Justa, tres audios de voz, en los que le dice "Lo que voy a tener es una pollita limpita en su salsa para que te la comas todita" y "De postre nata montada", además de realizarle en esa misma fecha, y a través de esa aplicación de móvil, sobre las 19:09 horas nueve llamadas perdidas y sobre las 19:23 horas seis llamadas perdidas, a sabiendas de que no podía hacerlo."

SEGUNDO.- Dicha sentencia contiene el FALLO que literalmente dice: " *CONDENO* al acusado Carlos José como autor criminalmente responsable de un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 6 MESES DE PRISIÓN con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Se impone al condenado el pago de las costas procesales. Se incluyen las de la acusación particular."

TERCERO.- Por la representación de Carlos José se formuló recurso de apelación, que le fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a las demás partes personadas y al Ministerio Fiscal.

HECHOS PROBADOS

Se acepta y da por reproducido el relato de Hechos Probados de la Sentencia apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre por la representación de Carlos José la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal que le condena como autor responsable de un delito de Quebrantamiento de condena, alegando como motivo de impugnación infracción del derecho a la presunción de inocencia e indebida aplicación del del tipo penal aplicable, interesando la revocación de la Sentencia impugnada y la absolución del recurrente.

SEGUNDO.- La jurisprudencia del TS (SSTS 754/16 de 13 de octubre, 459/18 de 10 de octubre, 171/2018 de 11 de abril) ha venido definiendo el ámbito de la presunción de inocencia señalando que el derecho a la **presunción** de **inocencia** se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo validas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del **delito** y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos. De modo que, como se pone de manifiesto en la STC 33/2015, de 2 de marzo, que es doctrina clásica -reiterada desde las ya lejanas SSTC 137/1988, de 7 de julio, FJ 1, o 51/1995, de 23 de febrero, FJ 2- que la presunción de inocencia, además de



constituir criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental en cuya virtud una persona acusada de una infracción no puede ser considerada culpable hasta que así se declare en Sentencia. La condena sólo gozará de legitimidad constitucional si ha mediado una actividad probatoria que, practicada con la observancia de las garantías procesales y libremente valorada por el Tribunal penal, pueda entenderse de cargo y suficiente. Por lo que la alegación relativa a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, impone un nuevo análisis de la prueba practicada, al objeto de comprobar si existe prueba de signo incriminatorio, o de cargo, que pueda razonablemente ser calificada como suficiente para enervar la presunción de inocencia, bien entendido que, según doctrina reiterada del TC, este principio solo alcanza a garantizar la interdicción en cuanto al dictado de resoluciones condenatorias en el ámbito penal, cuando aquellas carezcan de todo sustento probatorio o que, aun teniéndolo, la prueba hubiera sido obtenida con violación o infracción de derechos fundamentales, no así cuando conste allegado al proceso o causa, en mayor o menor media, dicho aporte probatorio material, lo que hará, desde tal instante, que adolezca de virtualidad la invocación -abusiva, en tantas ocasiones- relativa a la violación por inaplicación del principio, elevado a rango de derecho fundamental, de presunción de inocencia, pues en tales supuestos lo que realmente se debate no es otra cosa que la divergente valoración que la parte realiza sobre el contenido o resultado de la prueba practicada, en cuanto se imputa al Juzgado una valoración errónea sobre su contenido, lo que ninguna relación guarda con el principio de referencia; es decir, que no cabe confundir presunción de inocencia con la valoración de la prueba efectuada por el Juzgador. En tal sentido, por todas STS de 15/11/07, señala que La doctrina de esta Sala sobre la vulneración del derecho a la presunción de inocencia alcanza a los supuestos en los que hay una total ausencia de prueba y a los casos en los que no ha existido un mínimo en la actividad probatoria de cargo razonablemente suficiente. De esta manera, es revisable únicamente en casación la estructura racional consistente en la observación de las reglas de la lógica, principios de experiencia y los conocimientos científicos (SSTS 888/2006 y 898/2006) y con relación a las declaraciones de la víctima o perjudicados, señala esta misma Sentencia que "reiterada Jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como de esta misma Sala, ha admitido que tienen valor de prueba testifical siempre que se practiquen conforme a las prescripciones legales, siendo hábiles por sí mismas para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia. También hemos señalado que cuando es la única prueba se impone una cuidada y ponderada valoración de la misma por el Tribunal de instancia y para ello se han fijado determinadas pautas (falta de ánimo de venganza por hechos o circunstancias anteriores, verosimilitud basada en circunstancias periféricas o persistencia y ausencia de contradicciones relevantes en la declaración) que en ningún caso constituyen requisitos o condiciones objetivas para la validez de la prueba sino criterios o referencias que debe tener en cuenta el Tribunal para la valoración racional del testimonio de la víctima (SSTS 623/2006 y 936/2006, entre otras).

En el presente caso, en la instancia se ha producido actividad probatoria de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, cuyo resultado fue correctamente apreciado por el órgano judicial, en uso de su libertad de apreciación, como expresión de la culpabilidad del autor presuntamente inocente, que plenamente compartimos, pues efectivamente, en la Sentencia de instancia se valoran las manifestaciones de la víctima que reúnen los requisitos exigidos por TS y TC para ser considerada prueba de cargo por su credibilidad, verosimilitud y persistencia en la incriminación y que están avaladas por una serie de corroboraciones, que de manera minuciosa y con criterio que se comparte, se analizan en la resolución impugnada, que no se estima contradicha por las poco convincentes manifestaciones exculpatorias del acusado que no cuestiona la vigencia de la prohibición impuesta , relativas a una manipulación de sus mensajes enviados por la aplicación de WhatsApp y en fecha distinta que no acierta a concretar ni cómo ni por quien se producen y además se ha contado con la prueba documental que no ha sido impugnada relativa a los mensajes de audio enviados el día 1 de julio de 2021 desde el perfil de Facebook " Justa " , debidamente cotejados por la Letrada de la Administración de Justicia, así como las llamadas efectuadas, a través de dicho perfil en la tarde de ese mismo día 1 de julio, concretamente nueve llamadas perdidas desde las 19,09 horas hasta las 19,23 horas.

Todo ello pone de manifiesto el convencimiento de la Juzgadora, realizando un juicio de inferencia que se comparte por la Sala, de que fue el acusado el único que podía haber realizado y realizó los actos de comunicación que se hacen constar en el relato fáctico, por lo que, siendo evidente para el acusado el contenido de la resolución en el que se le impone la prohibición de comunicación a la víctima, siendo claras, además, las consecuencias del incumplimiento y desprendiéndose de la prueba la voluntad de incumplirla, aceptando los argumentos de la Sentencia impugnada debe desestimarse el Recurso interpuesto, sin que sea de aplicación el principio in dubio pro reo que tiene un carácter eminentemente procesal, utilizable en el ámbito de la crítica de la prueba e instrumental en orden a resolver los conflictos en los que el Tribunal no puede llegar a una convicción firme sobre lo probado, casos en los que la duda surgida y permanentemente debe ser resuelta a favor del reo, lo que, evidentemente no ocurre en el presente caso, en que ninguna duda refleja la Juzgadora de instancia e inalterables los hechos la calificación jurídica de los mismos se estima, asimismo correcta.



TERCERO.- Se declaran de oficio las costas del Recurso.

En atención a lo expuesto.

FALLO

QUE DEBEMOS DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Carlos José contra la Sentencia dictada en el JUICIO RAPIDO 242/2021 del JUZGADO DE LO PENAL N. 3 DE VIGO la cual se **CONFIRMA**, con declaración de oficio de las costas del recurso.

La presente resolución no es firme, contra la misma cabe interponer RECURSO DE CASACIÓN por infracción de Ley del motivo previsto en el número 1º del artículo 849 de la LEcr. preparándolo ante esta Sala dentro de los CINCO DÍAS.

Una vez firme, devuélvanse los autos originales al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta Sentencia para su conocimiento y cumplimiento.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.